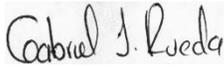


CONSTANCIA: A Despacho de la señora juez, le informo que la presente demanda, nos fue repartida por la Oficina de Apoyo Judicial el 5 de marzo, consta del libelo genitor, poder y anexos. Sírvasse proveer.



Gabriel Jaime Rueda Blandón
Sustanciador

Radicado:	05001 31 03 022 2024 00086 00
Tipo de proceso:	Ejecutivo (honorarios profesionales)
Demandante:	Jaime Enrique Ceballos Ruiz Gloria Inés Aguirre Montoya
Demandado:	Herederos determinados e indeterminados del señor Juan Manuel Ramírez Ríos
Auto interlocutorio Nro.	291
Asunto:	Declara incompetencia por factor objetivo: naturaleza del asunto



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, Ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Conforme constancia que antecede, fue remitida por la Oficina de Apoyo Judicial, la presente demanda contentiva de proceso Ejecutivo por Honorarios Profesionales de Abogado, adelantado por los señores Jaime Enrique Ceballos Ruiz y Gloria Inés Aguirre Montoya, en contra de los Herederos determinados e indeterminados del señor Juan Manuel Ramírez Ríos; de la cual se procederá a declarar la falta de competencia por las siguientes razones:

Sea de establecerse que, el legislador procesal en asuntos de conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria, dispuso una serie de reglas de competencia para la atribución de los litigios al Juez Natural, para lo cual, el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (Art. 2 Num. 6°) dispone que el Juez Laboral conocerá de:

“6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.”

Dado lo anterior, como ya se advirtió, lo pretendido en el caso bajo estudio es la orden de apremio por sumas de dinero derivada del contrato de prestación de servicios profesionales que suscribieron los demandantes con el señor Juan Manuel Ramírez Ríos;

escenario que encuadra este conflicto calificado en el supuesto de la norma precitada, razón de suyo que, sea clara la falta de competencia de este Despacho.

En consonancia con el argumento de precedencia, la Corte Constitucional en casos de conflictos de competencia sobre el conocimiento de procesos ejecutivos para el cobro de sumas de dinero derivadas del contrato de prestación de servicios ha dispuesto lo siguiente:

“La jurisdicción ordinaria laboral es la competente para conocer el caso que suscita el conflicto sub examine. La Sala Plena considera que la demanda ejecutiva interpuesta por Luz Amparo Bolaños Paz, contra Gustavo Molina Velásquez, con el fin de lograr el pago de unos honorarios profesionales, debe ser conocida por la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social. Ello es así, por cuanto se trata de una controversia originada por el no pago de unos honorarios generados por la prestación de un servicio personal de carácter privado, como lo fue la representación judicial del señor Molina Velásquez por parte de la demandante en el proceso 2001-01400-00, que cursó ante el Juzgado 5 Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán. De esta manera, la Sala considera que es un caso que se enmarca en el supuesto normativo previsto por el numeral 6° del artículo 2 del CPTSS.

15. En ese sentido, no le asiste razón al juez 3 Laboral del Circuito de Popayán, quien argumenta que en el asunto sub examine es aplicable el numeral 6° del artículo 104 del CPACA^[20], por el hecho de que los honorarios reclamados fueron fijados por un juez de lo contencioso administrativo. Esto por cuanto, como lo ha señalado la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, “lo esencial aquí, reitérese, es que la acreencia cuya satisfacción forzosa se procura, constituye sin lugar a dudas, la remuneración o retribución por el servicio personal prestado”^[21]. De igual forma, porque el sujeto ejecutado no es una entidad pública, lo cual, en criterio de la Sala Plena, es un presupuesto necesario para dar aplicación al numeral 6° del artículo 104 del CPACA^[22].”¹

En providencia del mismo año², dejó dicho que:

“El artículo 12^[23] de la Ley 270 de 1996, dispone que la jurisdicción ordinaria conoce de todos los asuntos que no estén asignados a otra jurisdicción. Por su parte, el artículo 2.6 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad social establece que la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, estudiará los casos relacionados con “[l]os conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive”. Con base en lo expuesto, la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral es la encargada de conocer los procesos ejecutivos en los que se pretenda el pago de honorarios.”

Como viene de verse, no emana duda sobre la competencia radicada en el Juez Laboral para dirimir el asunto; para el efecto, se encontró que el conocimiento de esta causa, de conformidad con el artículo 12 ibídem, le corresponde a los JUZGADOS LABORALES DE MEDELLIN, ANTIOQUIA. Así las cosas, se procederá a la remisión del expediente al competente como lo establece el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso.

1 A-930 de 2021.

2 A 1005 de 2021.

De acuerdo a lo precedente, y sin necesidad de más fundamentos, este Despacho SE DECLARARÁ INCOMPETENTE para conocer de este proceso por el factor objetivo –naturaleza del asunto-, por lo que se ordenará remitir de manera inmediata a los Juzgados Laborales de Oralidad de Medellín, para que a quien corresponda, asuma su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA INCOMPETENCIA para conocer de este proceso Ejecutivo por Honorarios Profesionales de Abogado, adelantado por los señores Jaime Enrique Ceballos Ruiz y Gloria Inés Aguirre Montoya, en contra de los Herederos determinados e indeterminados del señor Juan Manuel Ramírez Ríos, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Laborales de Oralidad de Medellín.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estados la presente decisión.

Toda comunicación relacionada con el actual proceso, debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en **formato PDF** al correo electrónico: **ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co**. De igual forma se advierte, que de conformidad con el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P, cada extremo procesal deberá enviar a la parte contraria un ejemplar de los memoriales presentados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

GJR

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
DE MEDELLIN**

Medellín, 011/03/2024 en la fecha se notifica la presente providencia por ESTADOS N° 19 fijados a las 8:00 a.m.

LGM
Secretaría.

Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29c54686c34da2f6be3689002d12e4c5dbd7ed7a3e6c47fb1d384d4c17c06ce7**

Documento generado en 08/03/2024 12:09:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>